

Recurso de Revisión: **306/2019**

Recurrente: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 04 de septiembre de 2019

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante el sistema INFOMEX Hidalgo en fecha 31 de julio de 2019, (...) hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN**, manifestando:

"Favor de enviar solo las primeras 19 hojas de la información solicitada (recibos de pago en su versión pública y percepción del presidente municipal"

Descripción de la solicitud

"Solicito:

1. Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.
2. Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019."

Respuesta

"...ME PERMITO ANEXAR RESPUESTA PARA LO SOLICITADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO DEN (SIC) EL ARTICULO 139 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA INDICA QUE LA INFORMACIÓN QUE SEA SOLICITADA ES MAYOR A 19 PÁGINAS TENDRÁN UN COSTO..."

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2019, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 306/2019, y se turnó al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

TERCERO. En acuerdo de fecha 16 de agosto de 2019 se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

CUARTO. Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2019, y sin que las partes hicieran manifestación alguna, se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho Recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, así como el propio Recurso de Revisión hecho valer y tomando en consideración que el acto que se recurre es:

“Favor de enviar solo las primeras 19 hojas de la información solicitada (recibos de pago en su versión pública y percepción del presidente municipal”

Puede advertirse que la Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de acceso a la información, cumpliendo con sus funciones en apego a lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. ...
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. ...
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

Como se desprende de las constancias, mediante la solicitud de información se solicitó: “Solicito:

1. Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.

2. Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.”

Mediante su respuesta el Sujeto Obligado hace del conocimiento a la recurrente que con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, para la entrega de información solicitada se debe cubrir un costo de reproducción, sin precisar la cantidad de fojas, monto y número de cuenta o lugar en el que debe cubrir dicho monto.

Atendiendo a los principios previstos en la ley en materia de transparencia y acceso a la información, es importante puntualizar que el principio de gratuidad al derecho de acceso información difiere del pago de derechos que se genera por la modalidad de reproducción y entrega solicitada (artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos), como lo señalan los artículos 18 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

“Artículo 18. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada”.

“Artículo 125. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Ley Estatal de Derechos

ARTÍCULO 5. Tratándose de los servicios de fotocopiado, así como de expedición de copias certificadas, de planos y de documentos digitalizados en medios de almacenamiento, en todas las áreas y organismos de la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, y siempre que no se establezcan otras tarifas específicas en la presente Ley, o en los acuerdos tarifarios a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, se pagarán los siguientes derechos:

- I.- Copia simple, por cada foja0.013 u.m.a.'s;
- II.- Copias certificadas, tratándose de resoluciones o documentos consistentes en una sola foja, o bien, cuando se trate de expedientes y otros documentos consistentes en más de una foja, por la primera foja y hasta 5 fojas:.....1.3 u.m.a.'s;
- III.- Copia certificada de documentos o resoluciones que consten de más de 5 fojas, además de la cantidad a que se refiere la fracción II inmediata anterior, se pagará por cada foja adicional:0.26 u.m.a.'s;
- IV.- Impresión o copia simple de planos 90 x 60, por plano.....0.78 u.m.a.'s;
- V.- Certificación de impresión o copia de planos 90 x 60, por plano.....1.56 u.m.a.'s;
- VI.- Cuando la Dependencia o Entidad se encuentre en condiciones de otorgar los documentos solicitados en versiones digitales, el Estado percibirá lo siguiente:
 - a) Por cada foja digitalizada.....0.013 u.m.a.'s;
 - b) Por cada plano digitalizado.....0.013 u.m.a.'s;
 - c) Por cada archivo informático.....0.013 u.m.a.'s; y
 - d) Por cada disco óptico que se utilice para entregar los documentos a que se refieren las fracciones I a III inmediatas anteriores.....0.19 u.m.a.'s.

Los titulares de los trámites y servicios, así como los responsables del resguardo de información electrónica en las dependencias y entidades de la administración pública podrán recibir medios o dispositivos de almacenamiento de los ciudadanos con el objeto de entregar la información a que se refieren las fracciones I a IV inmediatas anteriores, siempre

que las áreas responsables de los sistemas informáticos de la dependencia o entidad de que se trate revisen el medio de almacenamiento de que se trate, otorguen su visto bueno y se cuente con autorización por escrito del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Asimismo, tratándose de archivos con dimensiones inferiores a los 10 megabytes, el ciudadano podrá solicitar el envío de la información a la cuenta de correo electrónico que para tales efectos proporcione en el formato o escrito de solicitud respectivo.

Razón por la que, si bien es cierto es procedente el costo por reproducción, también lo es que, debe especificarse en la respuesta del Sujeto Obligado, las condiciones en las que deberá de cubrirse el mismo, sin embargo, en el motivo de interposición del recurso se advierte que la recurrente al percatarse que existe un costo por la información solicitada, modifica al decir: “Favor de enviar **solo las primeras 19 hojas** de la información solicitada (recibos de pago en su versión pública y percepción del presidente municipal”, por lo que, es procedente DESECHAR el presente recurso, toda vez que la recurrente no se inconforma por los costos de reproducción , sino que modifica la solicitud de información.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 40, 41, 125, 133, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se desecha el presente recurso de revisión en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. - Notifíquese.

TERCERO. – Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Mario Ricardo Zimbrón Téllez,

Comisionada Mireya González Corona, Comisionada Xóchitl Vera Pérez, Comisionado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.